

| PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS. (BOLETÍN N° 11.256-12) | | | |
|---|--|--|---|
| TEXTO LEGAL VIGENTE. | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. |
| | <p>“Artículo 1.- Definición: Humedal urbano son aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros, y que se encuentren dentro del radio urbano.</p> | <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1</p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros, y que se encuentren dentro del radio urbano o periurbano.”.</p> <p>(Indicaciones números 1, 2 y 3, aprobadas con enmiendas por unanimidad, 4x0).</p> | <p>“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros, y que se encuentren dentro del radio urbano o periurbano.</p> |
| | | <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2</p> <p>Reemplazarlo por el que se indica:</p> | |

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

| TEXTO LEGAL VIGENTE. | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. |
|---|--|---|---|
| | <p>Artículo 2.- Las municipalidades del país deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos respecto del uso racional de los humedales urbanos presentes en los límites de cada comuna.</p> | <p>“Artículo 2.- Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos y periurbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado, según lo previsto en el artículo 4°, letra b, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.</p> <p>(Indicaciones números 8 y 9, aprobadas con modificaciones por unanimidad, 4x0).</p> | <p>Artículo 2.- Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos y periurbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado, según lo previsto en el artículo 4°, letra b, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.</p> |
| <p>Ley N° 19.300, Aprueba Ley Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente.</p> | <p>Artículo 3.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:</p> | <p>ARTÍCULO 3</p> | <p>Artículo 3.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:</p> |

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

| TEXTO LEGAL VIGENTE. | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. |
|---|--|---|---|
| <p>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;</p> <p>b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;</p> <p>c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;</p> <p>d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;</p> <p>e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;</p> | | | |

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

| TEXTO LEGAL VIGENTE. | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. |
|--|--|---|---|
| <p>f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;</p> <p>g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;</p> <p>h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;</p> <p>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;</p> <p>j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;</p> <p>k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de</p> | | | |

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

| TEXTO LEGAL VIGENTE. | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. |
|---|--|---|---|
| <p>dimensiones industriales;</p> <p>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;</p> <p>m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;</p> <p>n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;</p> <p>ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos</p> | | | |

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

| TEXTO LEGAL VIGENTE. | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. |
|--|---|---|--|
| <p>sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</p> <p>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;</p> <p>q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas, y</p> <p>r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas</p> | <p>1. Reemplázase, en la letra q), la expresión final “, y”, por un punto y coma (;).</p> <p>2. Sustitúyese, en la letra r), el punto final (.) por la expresión “, y”.</p> | <p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“1. Reemplázase la letra q) por la siguiente:</p> <p>“q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;”.</p> <p>(Indicación número 12, aprobada por unanimidad, 4x0).</p> | <p>1. Reemplázase la letra q) por la siguiente:</p> <p>“q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;”.</p> <p>2. Sustitúyese, en la letra r), el punto final (.) por la expresión “, y”.</p> |

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

| TEXTO LEGAL VIGENTE. | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. |
|--|---|--|---|
| <p>que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.</p> | <p>3. Agrégase una nueva letra s) del siguiente tenor:</p> <p>"s) Ejecución de obras, programas o actividades que puedan significar una alteración física de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano y que implique su destrucción, relleno, drenaje o secado."</p> | <p style="text-align: center;">Número 3</p> <p>Reemplazar la letra s) propuesta por la que se señala:</p> <p>"s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano o periurbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la</p> | <p>3. Agrégase una nueva letra s) del siguiente tenor:</p> <p>"s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano o periurbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción</p> |

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

| TEXTO LEGAL VIGENTE. | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. |
|--|--|--|--|
| | | <p>alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”.</p> <p>(Indicaciones números 13, 14 y 15, aprobadas con enmiendas por unanimidad, 4x0).</p> | <p>de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”.</p> |
| <p>Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que Aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>De la Planificación Urbana en particular</p> <p>Artículo 28°.- La planificación urbana se efectuará en tres niveles de acción, que corresponden a tres tipos de áreas:</p> | | <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4</p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:</p> <p>1) Introducir, en el artículo 28, el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> | <p>Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:</p> <p>1) Introducir, en el artículo 28, el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> |

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

| TEXTO LEGAL VIGENTE. | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. |
|--|--|---|---|
| <p>nacional, intercomunal y comunal.</p> <p>Cada instrumento de planificación urbana tendrá un ámbito de competencia propio en atención al área geográfica que abarca y a las materias que puede regular, en el cual prevalecerá sobre los demás.</p> <p>Artículo 64°.- En las áreas urbanas, los bienes nacionales de uso público que correspondan a terrenos de playa o <u>riberas de mar, de ríos</u> y de lagos navegables, se usarán en concordancia con lo dispuesto en el Plan Regulador y su Ordenanza Local. Las concesiones que la Dirección del Litoral otorgare sobre ellos requerirán el informe previo</p> | <p>Artículo 4.- Intercálase, en el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, entre las expresiones "riberas de mar" y ", de ríos", la expresión "<u>de humedales</u>".</p> | <p>Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en o próximos a ellos."</p> <p>2) Intercalar, en el artículo 64, entre las expresiones "riberas de mar" y ", de ríos", la expresión "<u>, de humedales</u>".</p> <p>(Indicación número 18, aprobada con modificaciones por unanimidad, 4x0).</p> | <p>"Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en o próximos a ellos."</p> <p>2) Intercalar, en el artículo 64, entre las expresiones "riberas de mar" y ", de ríos", la expresión "<u>, de humedales</u>".</p> |

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

| TEXTO LEGAL VIGENTE. | PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. |
|--|--|---|---|
| favorable de la Dirección de Obras Municipales respectiva. | | | |

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES